

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA *OK*
Bogotá, D. C., 19 SET. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, motorista de la motonave "MOBY DICK", de bandera colombiana con matrícula CP-04-478B, en contra de la Resolución No. 259 del 23 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 23 de marzo de 2008, el Técnico Administrativo JOVANIS GAMERO, funcionario de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, impuso el reporte de infracción No. 0977 al señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, operador de la motonave "MOBY DICK", por infringir los códigos 55 y 59 -hoy 64 y 68- de la Resolución No. 0347 de 2007.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 1561 de 2002, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la actuación administrativa por infracción a las normas de Marina Mercante, ocurrida dentro de los límites de su jurisdicción, conforme a la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las siguientes diligencias:

- Reporte de infracción No. 0977 del 23 de marzo de 2008 (folio 2).
- Copia de los documentos pertinentes y certificados estatutarios de la nave (folios 3 al 10).
- Resolución No. 142 CP4-AGEMN del 31 de octubre de 2007 (folio 11).
- Declaración rendida por el señor FRANCISCO OSPINA NAVIA, propietario de la motonave (folio 19).

OK

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE MOBY DICK, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0259 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

- Escrito presentado el 28 de marzo de 2008 por parte del señor FRANCISCO OSPINA NAVIA, en calidad de representante legal de la Empresa Unipersonal Acuario y Museo del Mar del Rodadero (folio 20 al 23).

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No. 0259 del 23 de diciembre de 2008, revocó los códigos de contravención impuestos en el reporte de infracción No. 0977 del 23 de marzo de 2008. Así mismo suspendió la licencia expedida al señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, piloto de la motonave "MOBY DICK", por el término de un mes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, patrón de la motonave "MOBY DICK", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el apelante ser un respetuoso de las normas, los reglamentos de la autoridad competente, además de ser colaborador de las autoridades respecto al transporte de pasajeros.
2. Que se encontraba amparado por el atenuante de actuar "bajo presión" al estar cumpliendo una orden del director del Acuario y Museo del Mar del Rodadero, empresa para la cual trabaja, razón por la cual no podía desobedecerle, aclarando que con la infracción cometida nunca puso en riesgo la vida de los pasajeros, pues se tomaron las medidas de seguridad del caso.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, piloto de la motonave "MOBY DICK", en contra de la Resolución No. 259 del 23 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas jurisdiccionales colombianas.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE MOBY DICK, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0259 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

En el caso concreto, el día 23 de marzo de 2008 se impuso el reporte de infracciones No. 0977 al señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA, capitán de la motonave "MOBY DICK", por contravenir los códigos 55 y 59 -hoy 64 y 68 de la Resolución No. 0347 de 2007-, por transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas y excediendo la capacidad autorizada.

Es pertinente señalar, que los códigos impuestos mediante el referido reporte de infracción, corresponden a los No. 64 y 68 de la Resolución 0347 de 2007, la cual entró en vigencia a partir de enero de 2008 y no a los No. 55 y 59 que quedaron consignados en el antiguo formato, en el cual se señalaron expresamente las infracciones en que incurrió el señor EDILBERTO PERTUZ, tal y como lo indicó el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Respecto a la infracción del código No. 64 "*transportar pasajeros sin los respectivos chalecos salvavidas*" tanto el motorista como el propietario de la motonave, reconocieron haber incurrido en la citada falta.

El propietario de la motonave la aceptó diciendo, que algunos de los pasajeros usualmente tardaban en ponerse los chalecos salvavidas. Por su parte, el señor EDILBERTO PERTUZ, motorista de la nave, admitió su responsabilidad en el hecho, justificándose en la presión ejercida por parte de su superior, a quien no podía desobedecer pues podría poner en vilo su estabilidad económica.

Ahora bien, frente al código de contravención No. 68 relacionado con el exceso en la capacidad de pasajeros autorizada, se debe señalar que en efecto, los certificados de seguridad y de matrícula de la motonave "MOBY DICK", indicaban que tenía capacidad para 25 pasajeros y 2 tripulantes y que al momento de imponerse la sanción la motonave transportaba 24 personas a bordo.

Sin embargo, la Capitanía de Puerto de Santa Marta, mediante Resolución No. 142 CP4-AGEM de 31 de octubre de 2007, visible a folios 11 al 14, limitó a 12 el número de pasajeros a transportar en la cita nave, luego de efectuar una revisión técnica, por considerar que la potencia del motor con que contaba, no era suficiente para transportar a más personas.

Luego no hay duda que el capitán de la motonave "MOBY DICK" incurrió en los códigos de contravención que le fueron impuestos mediante reporte de infracciones No. 0977, sin causal que justificara su actuar, razón por la cual no son de recibo para este Despacho los argumentos expuestos por el apelante.

4

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE MOBY DICK, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0259 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

Ahora bien, el fallador de primera instancia, resolvió revocar las multas y suspender el carné CP-04-253 que acredita la idoneidad del señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA como motorista de embarcaciones menores de 10 toneladas.

No obstante, debe aclararse que de la lectura de la resolución recurrida, se evidencia que el señor Capitán de Puerto incurrió en error al decidir en el artículo primero revocar los códigos ímpuestos mediante el reporte de infracciones No. 0977, pues debió confirmarlos y sancionar al piloto de la motonave "MOBY DICK".

De allí que estime pertinente este Despacho declarar responsable por infringir los ya citados códigos y sancionar al señor EDILBERTO PERTUZ con multa equivalente a 2.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los factores de conversión establecidos expresamente en la Resolución 0347 de 2007 para las infracciones cometidas, los cuales no contemplan la suspensión de la licencia del piloto de la motonave, como lo decidió el fallador de primera instancia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que es obligación del armador responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, en virtud de la solidaridad establecida, el señor FRANCISCO OSPINA NAVIA, responderá por el valor de la multa que se le imponga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0259 del 23 de diciembre de 2008 proferida por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el cual quedará así:

DECLARAR responsable al señor EDILBERTO PERTUZ ACUÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.065.957 expedida en Santa Marta, en su calidad de motorista de la motonave "MOBY DICK", por infringir los códigos 64 y 68 de la Resolución 0347 de 2007, imponiéndole una multa equivalente a dos punto sesenta y cinco (2.65) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser pagada solidariamente con el señor FRANCISCO OSPINA NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.679.564, en su calidad de armador de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 0259 de 23 de diciembre de 2008 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL MOTORISTA DE LA NAVE MOBY DICK, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0259 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión a los señores EDILBERTO PERTUZ ACUÑA y FRANCISCO OSPINA NAVIA, en su calidad de piloto y armador la nave "MOBY DICK", respectivamente, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del banco Popular, a favor de la Dirección del tesoro nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o las disposiciones que lo adiciones o modifiquen.

ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto. Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase, 19 SET. 2011


Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo